



Riohacha D.T.C., 12 de enero de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	RAÚL ROBERTO ROSALES JARABA
RADICACION:	44-001-41-89-002-2021-00549-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en su respectiva oportunidad procesal, entra el despacho a librar orden de pago, teniendo que la misma fue presentada por BAYPORT COLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 9001896425, actuando mediante apoderada judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en contra de RAÚL ROBERTO ROSALES JARABA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.089.085, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio, y los consagrados en el Decreto 806 de 2020³.

Se impetra demanda con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$8.283.661,82), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor pagaré de fecha 30 de julio de 2016, más los intereses corrientes liquidados desde el 30 de julio de 2016 hasta el 06 de octubre de 2019 y los intereses moratorios causados desde el 07 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total y definitivo de la obligación.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por la apoderada de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. y en contra de RAÚL ROBERTO ROSALES JARABA, por la siguiente suma de dinero:

- a. OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$8.283.661,82), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor pagaré de fecha 30 de julio de 2016, suscrito por el demandado.
- b. Por el valor correspondiente a los intereses corrientes liquidados desde el 30 de julio de 2016 hasta el 06 de octubre de 2019, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



- c. Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde el 07 de octubre de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar el embargo y retención de la pensión que percibe el demandado RAUL ROBERTO ROSALES JARABA, toda vez que, no se cumple con lo contemplado en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

SEXTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, que posean el demandado RAUL ROBERTO ROSALES JARABA identificado con cédula de ciudadanía número 73.089.085 en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, FINANDINA, entidades del orden nacional.

SÉPTIMO: OFÍCIESE al pagador de la entidad correspondiente, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

OCTAVO: LIMÍTESE el embargo a la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$12.425.491,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87aeb82b4b08a7d3dac866d727c4b6810ad4e60a5b2118a575e95f8b457eb84**

Documento generado en 12/01/2022 04:36:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>